

**EXPEDIENTE:** SUP-CLT-2/2017

**ACTORA:** MARÍA ELENA RAZO  
CORONADO

**DEMANDADO:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, los autos para resolver el expediente al rubro indicado, relativo al procedimiento iniciado por María Elena Razo Coronado a efecto de que se le declare como beneficiaria del extinto Pedro Aurelio García Gancedo, y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hizo en su escrito inicial de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

**1. Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, María Elena Razo Coronado presentó escrito de demanda por la cual solicitó se le declare beneficiaria de todos y cada uno de los derechos que derivaron de la relación de trabajo de su extinto esposo, Pedro Aurelio García Gancedo y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>; que se le reconozca como beneficiaria del Sistema del Ahorro para el

---

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En adelante TEPJF.

Retiro<sup>2</sup> y del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado<sup>3</sup>, además de cualquier otra prestación a la que tuviere derecho, respecto de algún seguro de vida contratado por o a favor de la persona fenecida.

**2. Expediente laboral número 3921/16.** La demanda fue radicada ante la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El tres de agosto de dos mil dieciséis, la Sexta Sala referida ordenó la publicación de la convocatoria para llamar a las personas que consideraran tener derecho a ser declaradas beneficiarias y beneficiarios del extinto Pedro Aurelio García Gancedo.

**3. Remisión a la Sala Superior.** El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sexta Sala emitió resolución en la que se declaró incompetente para conocer del asunto en cuestión y ordenó su remisión a la Sala Superior del TEPJF para efectos de conocer y resolver sobre la declaratoria solicitada por la promovente.

**II. Recepción del expediente en Sala Superior.** El primero de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del TEPJF el oficio 4011, por medio del cual el Secretario General Auxiliar de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje remitió el expediente

---

<sup>2</sup> Sistema del Ahorro para el Retiro: En adelante SAR.

<sup>3</sup> Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En adelante FOVISSSTE.

formado con motivo de la demanda presentada por María Elena Razo Coronado.

**III. Turno a la Comisión Sustanciadora.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del TEPJF ordenó integrar el expediente **SUP-CLT-2/2017** y remitir sus autos a la Comisión Sustanciadora, para el efecto de que propusiera a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda.

**IV. Radicación.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se radicó el expediente de que se trata.

**V. Emplazamiento y requerimiento.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite, se ordenó correr traslado y llamar al procedimiento al TEPJF, para que compareciera y ofreciera pruebas respecto de la pretendida declaración; asimismo, se requirió al Director General de Recursos Humanos del TEPJF para que informara el nombre y domicilio de quienes aparecieran registrados como beneficiarias o beneficiarios del extinto Pedro Aurelio García Gancedo.

En su oportunidad, el TEPJF y el citado Director General dieron cumplimiento al proveído referido.

**VI. Convocatoria.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó publicar la convocatoria correspondiente con la finalidad de llamar al procedimiento a las personas que consideraran tener derecho a ser declaradas beneficiarias y/o beneficiarios de Pedro Aurelio

García Gancedo y fijarla en los estrados de esta Sala Superior, en términos de la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, según su numeral 11.

Concluido el plazo de treinta días, el Secretario de la Comisión Sustanciadora certificó que no compareció persona alguna al presente procedimiento.

**VII. Audiencia de Ley.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, sin la comparecencia de la promovente y no habiendo actuaciones pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el dictamen correspondiente.

**VIII. Dictamen.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de la Comisión Sustanciadora de este Tribunal aprobó el dictamen correspondiente y ordenó remitirlo a esta Sala Superior, para su análisis.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del TEPJF es competente para resolver el presente conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su Personal, en lo que atañe a la declaración de las y los beneficiarios, de conformidad con lo ordenado por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso d), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, toda vez que esa pretensión está vinculada con derechos que pudieran derivar de la relación laboral entre Pedro Aurelio García Gancedo (de *cujus*) y este órgano jurisdiccional.

La Comisión Sustanciadora del TEPJF, tramitó el expediente relativo y formuló el dictamen correspondiente en términos de lo previsto en los artículos 131 y 134, del Reglamento Interno de este Tribunal; 241 de la citada ley orgánica, así como 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Del escrito inicial, se desprende que la promovente solicita ser declarada beneficiaria de todos y cada uno de los derechos que derivaron de la relación de trabajo de su extinto esposo, Pedro Aurelio García Gancedo y el TEPJF, de los recursos existentes en las cuentas del SAR y FOVISSSTE, así como de algún seguro de vida.

Ahora bien, la Sala Superior estima que la acción intentada por la promovente es escindible para resolver, por un lado, lo relativo a los derechos de seguridad social y, por otro, lo concerniente a aquellas prestaciones que derivan, de manera directa, de la relación de trabajo que pudo existir entre Pedro Aurelio García Gancedo y el TEPJF, cuyo conocimiento está a cargo, precisamente del propio Tribunal Electoral en su carácter de parte patronal, y no de ninguna otra instancia o dependencia

Al respecto, cabe mencionar que se considera que los derechos laborales derivan directamente de la relación de trabajo entre patrón y empleado y tiene como elemento

esencial el pago que se hace al trabajador como remuneración por la prestación del servicio personal subordinado, los cuales están a cargo del patrón, entre los cuales se encuentran los sueldos, salarios, compensaciones, despensa, vestuario, aguinaldo, etcétera.

Por otra parte, se encuentran aquellos derechos o prestaciones de seguridad social, que si bien tiene su origen en la relación laboral, su naturaleza es diversa, pues están encaminados a proteger al personal, a sus familiares y dependientes económicos, contra los riesgos que pueden reducir o suprimir sus ingresos, por virtud de la interrupción o conclusión de la relación laboral y cuyo cumplimiento corresponde a las instituciones de seguridad social.

Ahora bien, el artículo 136 del Reglamento Interno del TEPJF, sólo establece como materia de conocimiento de esta Sala Superior los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el TEPJF y su personal, sin incluir como demandada a otra persona física o moral, ya sea pública o privada, **por lo que ésta carece de competencia para conocer y resolver lo relativo a los recursos existentes en las cuentas del SAR y FOVISSSTE.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 78. Los beneficiarios legales del Trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los Familiares Derechohabientes que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competencia exclusiva del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolver cualquier controversia relativa a la declaración de beneficiarias y beneficiarios, de las prestaciones de seguridad social, como las señaladas con anterioridad.

Por lo anterior, esta Sala Superior se limitará a analizar la pretensión de la promovente, María Elena Razo Coronado, consistente en obtener el reconocimiento como beneficiaria de los **derechos laborales** de Pedro Aurelio García Gancedo, en virtud de la relación laboral, que se afirma tuvo, con el TEPJF.

Por consiguiente, resulta conforme a Derecho que los autos del expediente al rubro indicado se devuelvan a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que

determine lo que en derecho proceda respecto a la declaratoria relacionada con los recursos existentes en las cuentas del SAR y FOVISSSTE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2012, emitida por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son:

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES.-** De la interpretación de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 5º, 76, 78, último párrafo y vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y los servidores públicos adscritos a sus órganos centrales; por ende, tomando en consideración la naturaleza de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, debe decirse que de ello no compete conocer a dicha Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Quinta Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-19/2010.—Actores: Beatriz Torres Miranda y otros.—Demandados: Instituto Federal Electoral y otros.—12 de octubre de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-21/2010. Incidente de competencia.—Actores: Elvira de León Noe y otros.—Demandados: Instituto Federal Electoral y otro.—18 de octubre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-19/2011. Acuerdo de Sala Superior.—Actores: Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco y otros.—Demandados: Instituto Federal Electoral y otro.—21 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.



Asimismo, sirve de criterio orientador a lo expuesto en los párrafos que anteceden, la tesis 2a. CXLIV/2017 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Septiembre de 2017, Décima Época, página 785, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE.**

Conforme al artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la competencia para conocer de los juicios en los que los beneficiarios de los trabajadores al servicio del Estado demanden prestaciones de seguridad social, recae en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Adicionalmente, de los artículos 1, fracción III, 6, fracciones I, IV y XXVII, 103, 105 y 192 de la misma ley, se advierte que: a) ésta es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y es aplicable para las dependencias, entidades, trabajadores del servicio civil, pensionados, familiares y derechohabientes que hayan laborado en las dependencias y entidades del Poder Judicial de la Federación; b) el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, se creó como un órgano desconcentrado del propio Instituto; y c) los recursos de la subcuenta del fondo de vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, serán transferidos a aquél, a las administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente o se entregarán en una sola exhibición. Así, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al ser la autoridad facultada para conocer de los juicios en los que los beneficiarios de los trabajadores al servicio del Estado demandan prestaciones de seguridad social, entre los que se incluyen los pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, es la autoridad competente para conocer de la declaración de beneficiarios derivada del deceso de alguno de sus servidores públicos, así como de las prestaciones reclamadas por los trabajadores de aquél o sus beneficiarios, y de los reclamos de éstos en lo que atañe a la devolución de los montos acumulados en las cuentas individuales administradas por el PENSIONISSSTE y, consecuentemente, del reconocimiento de beneficiarios para esos fines. Asimismo, dicho Tribunal también debe conocer de los reclamos de los trabajadores del Poder

mencionado y sus beneficiarios en lo que atañe a la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual del Fondo de Vivienda de ese Instituto (FOVISSSTE), conforme al artículo 6, fracción XXVII, en relación con el 78 de la Ley del Instituto referido, toda vez que las aportaciones reclamadas surgieron con motivo de la relación laboral entre los trabajadores y el Estado.

Amparo directo 1/2017. José Wilfrido Barroso López. 31 de mayo de 2017. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Amparo directo 2/2017. Ricardo Martínez López. 31 de mayo de 2017. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Por tanto, devuélvanse a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje las constancias que integran el expediente 3921/16, para que resuelva lo que en derecho proceda, respecto de las prestaciones de seguridad social demandadas por la promovente.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-9/2012 y SUP-CLT-1/2012.

**SEGUNDO. Manifestaciones vertidas por las partes.** Del escrito inicial, en lo que concierne analizar a este órgano jurisdiccional, se desprende que la promovente, María Elena Razo Coronado solicita:

1. Que se le declare y designe como beneficiaria de todos y cada uno de los derechos que derivaron de la relación de trabajo de su extinto esposo, Pedro Aurelio García Gancedo y el TEPJF.
2. Se le reconozca como beneficiaria de cualquier prestación a la que tuviera derecho por la existencia de un seguro de vida contratado por o a favor de quien en

vida llevara el nombre de Pedro Aurelio García Gancedo.

En lo que interesa, la promovente sustenta su petición en los hechos que en resumen a continuación se refieren:

- Que el veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cuatro contrajo matrimonio con el trabajador fallecido, Pedro Aurelio García Gancedo.
- Que el de *cujus* prestó sus servicios para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Pedro Aurelio García Gancedo falleció el once de junio de dos mil once.
- Que en las oficinas de Pensionisste, le solicitaron que sea declarada como beneficiaria del extinto trabajador.

Por su parte, el TEPJF, quien fue llamado al procedimiento para los efectos legales a que hubiera lugar, expresó que:

- Es cierto que Pedro Aurelio García Gancedo laboró para este órgano jurisdiccional del primero de agosto de dos mil tres al quince de diciembre de dos mil ocho.
- El ocho de diciembre de dos mil ocho, el de *cujus* causó baja por renuncia voluntaria con efectos a

partir del quince de ese mismo mes y año, esto es, tres años antes a su deceso.

- Durante el tiempo que duró la relación laboral con Pedro Aurelio García Gancedo, el Tribunal Electoral cumplió con todas y cada una de sus obligaciones patronales, de ahí que no adeuda prestación de ninguna naturaleza al extinto ex servidor público, Pedro Aurelio García Gancedo.
- La promovente, María Elena Razo Coronado pretende una prestación cuya naturaleza es de seguridad social y, por ende, la declaración y/o designación de beneficiaria de los derechos del ex trabajador finado, corresponde a una acción de carácter declarativo, pues su objeto se constriñe a la obtención de un reconocimiento por parte de este tribunal.
- El Tribunal Electoral no es competente para pronunciarse sobre prestaciones de seguridad social, y que únicamente podrá hacer constar aquello que obre en sus archivos, para que la actora pueda reclamar las prestaciones a las que tiene derecho conforme a ley, ante el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás dependencias del Instituto, como cónyuge supérstite.

**TERCERO. Declaración de beneficiaria.**

Del análisis del escrito presentado por la promovente, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se le **reconozca la calidad de beneficiaria** de Pedro Aurelio García Gancedo, toda vez que PENSIONISSSTE le exige dicha condición.

Lo anterior, se traduce en una solicitud por parte de la actora para que el órgano jurisdiccional emita **una determinación con efectos declarativos** respecto a su calidad, para así estar en posibilidad de ejercer y/o reclamar un derecho ante instancia diversa.

En ese sentido, se procede a analizar el planteamiento formulado por la promovente, a efecto de ser declarada como beneficiaria de todos y cada uno de los derechos que derivaron de la relación de trabajo de su extinto esposo y el TEPJF en su carácter de parte patronal.

Para el estudio de la pretensión referida, es necesario acudir al contenido del numeral 115 de la Ley Federal del Trabajo:

**Artículo 115.** Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Del contenido de ese dispositivo, resulta, a quien se estime beneficiaria o beneficiario de un trabajador fallecido, el derecho de llevar a cabo los trámites necesarios para obtener el pago de las prestaciones, que al morir el empleado, hubiesen quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercitar las acciones o continuar los juicios

tendientes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio.

Ahora bien, para determinar la calidad de beneficiaria o beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido; se debe atender a lo que disponen los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, que son de tenor literal siguiente:

**Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**Artículo 503.** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Del precepto transcrito en primer lugar, se desprende quiénes tienen derecho a percibir en forma legítima, las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del

trabajador, y para ello se establece un orden de prelación, encabezado por la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciséis años, los ascendientes, concubina y concubinario y concluye con el Instituto Mexicano del Seguro Social; sistema en el que la existencia de personas con parentesco más cercano del finado, excluye al más lejano.

En el último de los numerales, se precisa el procedimiento para convocar a las personas que estimen tener derecho a ser declaradas como beneficiarias y/o beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de indemnización (o prestaciones laborales) o aviso de muerte que haya recibido, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, convocando a las y los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días y puedan deducir sus derechos; de igual modo, prevé que la autoridad del trabajo, con independencia de la convocatoria que se fije en el centro de trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a las y los posibles beneficiarios, lo que una vez realizado, con audiencia de las partes, deberá dictar resolución en la que designe persona beneficiaria.

De lo anterior, se establece que serán materia del presente procedimiento, los derechos laborales contemplados en la Ley



Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los extralegales acordados entre los equiparados a patrón y los subordinados; y no así, tal y como se sostuvo en la parte final del considerando primero, aquellos vinculados con cuestiones de seguridad social, a saber, lo relativo al SAR y FOVISSSTE.

Ahora bien, la investigación en el presente asunto se llevó a cabo, en los términos precisados por la misma ley, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J.68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 591 del Tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 2008, Novena Época, Materia(s): Laboral, de rubro y texto siguientes:

**INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se

considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados.

En ese tenor, en primer término, se requirió al Director General de Recursos Humanos del TEPJF, para que informara a la Comisión Sustanciadora el nombre y domicilio de quienes aparecieran registrados como beneficiarias y beneficiarios del extinto Pedro Aurelio García Gancedo, y como consta en autos, el mencionado director desahogó el requerimiento que se le formuló e informó que de la revisión al expediente personal del trabajador fallecido, no se encontró documento relativo a la designación de personas beneficiarias.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en los estrados de la Sala Superior se publicó la convocatoria para llamar a posibles beneficiarias y/o beneficiarios del extinto Pedro Aurelio García Gancedo, **sin que compareciera alguna persona interesada al presente procedimiento.**

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se verificó el desahogo de la Audiencia de Ley sin la comparecencia de la promovente María Elena Razo Coronado o de persona alguna que la representara, mientras que el TEPJF compareció a través de apoderada, en la que se hizo constar sus manifestaciones y se proveyó sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes.

De las pruebas aportadas por las partes, son de destacarse las siguientes documentales:

I. Copia certificada del acta de matrimonio número 129, con folio 41843641, en la que se hace constar como contrayentes a Pedro Aurelio García Gancedo y María Elena Razo Coronado; documento con valor probatorio pleno, en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, al haberse emitido por un funcionario público en ejercicio legal de sus funciones.

II. Copia certificada del acta de defunción número 13328, con folio 41843639, a nombre de Pedro Aurelio García Gancedo; documento que tiene pleno valor probatorio conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la de la materia, al haber sido emitida por un funcionario público en ejercicio legal de sus funciones.

III. Copia certificada del expediente personal del ex trabajador finado, Pedro Aurelio García Gancedo, del que se desprende el documento "DATOS GENERALES" en el que se puede advertir que el ex servidor público finado, en su momento, señaló en el apartado de "DATOS FAMILIARES", entre otros, a la ahora promovente María Elena Razo Coronado como su cónyuge; documento que tiene pleno valor probatorio conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia burocrática, al haber sido emitida por un funcionario público en ejercicio legal de sus funciones.

**IV.** “Hoja única de servicios” expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del que se desprende que Pedro Aurelio García Gancedo (de *cujus*) causó baja el quince de diciembre de dos mil ocho; documento que tiene pleno valor probatorio conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia burocrática, al haber sido emitida por un funcionario público en ejercicio legal de sus funciones.

Con las citadas documentales, se acredita lo siguiente:

- a)** Que Pedro Aurelio García Gancedo contrajo nupcias con la promovente, María Elena Razo Coronado, el veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cuatro.
  
- b)** Que procreó con su pareja María Elena Razo Coronado, a sus hijas de nombre Elizabeth, Mónica Alejandra y a su hijo, Pedro Miguel, todos de apellidos García Razo, quienes nacieron el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis; catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, así como cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente.

Por tanto, a la fecha de la presentación de la demanda contaban con treinta y nueve, treinta y seis, así como treinta y tres años de edad.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Información obtenida del documento “DATOS GENERALES” que obra en autos, en específico en la copia certificada que la Dirección General de Recursos Humanos del TEPF proporcionó a la Comisión Sustanciadora.

- c) Que el de *cujus* ingresó a trabajar al TEPJF el primero de agosto de dos mil tres y causó baja por renuncia el quince de diciembre de dos mil ocho.
- d) Que Pedro Aurelio García Gancedo falleció el diecisiete de junio de dos mil once.

En tales condiciones, habiendo quedado demostrado que la promovente es cónyuge supérstite de Pedro Aurelio García Gancedo (*de cujus*) y sin que compareciera otra persona interesada al presente procedimiento, pese a haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, resulta procedente **declarar** como **única beneficiaria de los derechos laborales** de quien en vida llevara el nombre de Pedro Aurelio García Gancedo a María Elena Razo Coronado, de conformidad con la disposición contenida en la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, **para los efectos legales a que haya lugar**.

Es importante precisar que **esta resolución no se pronuncia sobre la existencia o no de prestaciones laborales pendientes de cubrirse al trabajador fallecido**, pues ese aspecto no fue planteado en la demanda y, por ende, no fue objeto de la *litis* en el presente procedimiento.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-CLT-1/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, única y exclusivamente por lo que hace a la declaratoria de las y los beneficiarios de los derechos laborales generados por el de *cujus*, a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en términos del considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Este órgano colegiado carece de competencia para resolver acerca de las pretensiones relacionadas con los recursos existentes en las cuentas del SAR y FOVISSSTE, en términos del considerando primero de esta resolución.

**TERCERO.** Se declara a María Elena Razo Coronado como única beneficiaria de los derechos laborales generados por el ex trabajador fallecido, Pedro Aurelio García Gancedo, a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena devolver a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el expediente formado con motivo de la demanda presentada por María Elena Razo Coronado, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda, respecto de la declaratoria relacionada con los recursos existentes en las cuentas del SAR y FOVISSSTE, en términos del considerando primero de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las partes en sus domicilios señalados en autos, y por **oficio** a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del TEPJF. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**